



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO 181

Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los **(16) DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **01198/2015** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD** de los menores

[*****]

promovido por la ciudadana ****** ***, en contra del **C.[*****,]** lo promovido por las partes, lo actuado por este Juzgado y cuanto de autos consta; así convino y debió verse y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante promoción recepcionada en fecha **(26) veintiséis de noviembre de dos mil quince (2015)**, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles con asiento en este distrito judicial, para su posterior remisión a este Juzgado, compareció la C. ****** ***** ***, promoviendo juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad de los menores **[*****]** en contra del C. *********, y de quien reclama las

siguientes prestaciones: a) **LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD QUE EJERCE SOBRE NUESTROS DOS MENORES HIJOS PROCREADOS DURANTE EL MATRIMONIO**; b) **EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO ORIGINE.**

Este Juzgado por auto de fecha **(01) primero de diciembre de dos mil quince (2015)**, en virtud de encontrar ajustada a derecho la demanda en mérito, le dió entrada en la vía y forma legal propuesta, ordenándose su radicación y registro de ley en el libro de gobierno respectivo, que se diera vista al ciudadano Agente del Ministerio Público de la adscripción, y que se emplazara al demandado, a lo cual se dió cumplimiento mediante diligencia de fecha **(10) diez de febrero de dos mil dieciséis (2016)**. Por auto de fecha **(26) veintiséis de febrero del dos mil dieciséis (2016)**, se tuvo al ciudadano *********, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y oponiendo las excepciones que refiere, por las razones que precisa, lo cual se tiene aquí por reproducido en obvio de innecesaria repetición, como si a la letra se insertase; de cual se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días, la cual se le tuvo por evacuada mediante auto de fecha **(03) tres de marzo de dos mil dieciséis.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por auto de fecha **(18) dieciocho de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cuarenta días comunes a las partes, con la consabida división legal para efecto de ofrecer y desahogar los variados medios de prueba a introducirse, levantando el cómputo correspondiente la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado.

Durante el período probatorio las partes ofrecieron como pruebas de su intención las que obran en sus compendios respectivos y que más adelante se detallarán para sostener este fallo.

Mediante acuerdo de fecha **(07) siete de junio de dos mil diecisiete (2017)**, se tuvo a la ciudadano Agente del Ministerio Público de la adscripción desahogando la vista que se le mando dar dentro de este procedimiento en la forma y términos que refiere en su escrito de desahogo (visible a fojas 289 y 290 del principal).

Con lo anteriormente actuado a solicitud de la parte actora, por acuerdo de fecha **(09) nueve de febrero del**

año en curso (2018), se mandó citar a las partes para a oír sentencia, a lo que procede en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO:- Este Juzgado es competente para conocer y decidir en el presente asunto, y la vía intentada es la correcta al tener del artículo 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

SEGUNDO: En el presente caso tenemos que, la **C. *******, promueve juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad de los menores [*****,]

sobre la base de los siguientes elementos fácticos,

fundándose para ello en los siguientes HECHOS:

“... I.- El día once de diciembre del año dos mil cuatro, contraje matrimonio con el demandado, según lo acredito con la copia certificada del acta de matrimonio que adjunto a éste ocurso de demanda.

II.- En nuestro matrimonio procreamos a los menores *****

******* quienes nacieron la primera el ocho de agosto de dos mil seis y el segundo el día siete de septiembre de dos mil siete, según lo acredito con las copias certificadas de sus actas de nacimiento.

III.- Por escrito de fecha catorce de mayo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de dos mil nueve, la suscrita comparecí promoviendo juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, el cual fue resuelto mediante sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, en la que no obstante no procedió la acción principal, si hubo una condenación respecto de alimentos definitivos, estableciéndose una pensión alimenticia a favor de nuestros menores hijos consistente en tres días de salario mínimo diario y en forma diaria que obtenga del trabajo en que se desempeña, cantidad que debía ser otorgada por conducto de la suscrita, previa razón de recibo que al efecto otorgaría. **Lo anterior se acredita con la copia certificada de la sentencia referida que para tal efecto acompaño.**

IV.- Así mismo, la sentencia referida en el punto anterior, quedó firme mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil quince. Cabe señalar que esto sucedió, así debido a que dicha resolución no se había notificado a las partes y no fue sino hasta que la suscrita gestionó los trámites respectivos a la notificación personal a ambas partes. **Lo anterior se acredita con la copia certificada que aparece con la misma copia de sentencia referido en el punto anterior.**

V.- Es preciso señalar, que desde el año dos mil ocho y a la fecha no obstante el juicio de divorcio necesario, el Sr. ***** , no ha cumplido con su obligación de proporcionar alimentos a mis menores hijos, siendo la suscrita la que ha estado desde entonces sustentado todos los gastos inherentes a casa habitación, alimentos, vestido, salud y escuela de mis menores hijos.

VI.- Luego, en fecha quince de mayo de dos mil catorce, toda vez que la suscrita no me había divorciado accedí a hacerlo mediante un divorcio por mutuo consentimiento (Voluntario), el cual llegó a su resolución mediante sentencia de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, habiendo causado ejecutoria dicha sentencia mediante acuerdo de fecha siete de agosto del mismo año, **según lo acreditamos con la copia certificada de ambas cosas que para tal efecto se acompaña.**

VII.- Parte de dicho juicio, fue el convenio acompañado a nuestro escrito inicial de divorcio voluntario y que quedó elevado a categoría de cosa juzgada dentro de la sentencia señalada en punto próximo anterior. **Adjuntamos a la presente copia de dicho convenio, que forma parte de la copia certificada del expediente No. 414/2014 tramitado ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas que para acreditar lo anterior acompañamos.**

VIII.- Dentro de dicho convenio en la CLAÚSULA TERCERA se pactó lo siguiente: “TERCERA: Para satisfacer las necesidades alimenticias de los menores [*****] el suscrito [*****], proporcionará una pensión alimenticia de [*****] mismos que serán depositados a la cuenta no. [*****] de la institución bancaria denominada [*****] de esta ciudad. Así mismo, el suscrito [*****], reconoce adeudar pensiones alimenticias atrasadas de enero a abril del 2014 a sus menores hijos por la cantidad de [*****] mismos que se compromete a depositar a la cuenta ya señalada, en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la suscripción del presente instrumento.”

IX.- No obstante la obligación contraída por el demandado, jamás cumplió con dicha cláusula de manera alguna, ni en la fecha de suscripción del convenio del divorcio, hasta la actualidad, razón por la que se considera que la conducta desplegada por el demandado, afectando el interés superior de sus menores hijos y cuya conducta encuadra dentro del supuesto del artículo 414 del Código Civil vigente en el estado en su fracción V que a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 414. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

V.- Por abandono ocasional o negligencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses.

X.- A continuación detallaré con precisión, respecto del entorno en que han vivido nuestros menores hijos y todo lo que la suscrita me he visto en la necesidad de hacer debido a la falta de responsabilidad del demandado.

XI.- En virtud de la conducta irresponsable del demandado, se ha ocasionado que la suscrita cumpla al 100% cien por ciento de las obligaciones alimenticias de nuestros menores hijos, convirtiéndome en la jefa de familia y sostén económico para mis dos hijos y estando a cargo de la suscrita todos los gastos además de los mencionados en el punto anterior los siguientes:

a) **Educación Escolar**, ya que mis menores hijos actualmente se encuentran en etapa escolar cursando tercero y cuarto año de primaria de acuerdo a sus edades; siendo yo la que aparte de efectuar los gastos correspondientes acudo a la mayoría de las juntas escolares según me lo permita mi actividad laboral para estar al tanto del desempeño académico de mis menores hijos, hecho que justifico con las constancias escolares que se anexan a la presente demanda.

b) **Asistencia Médica**, además de lo anterior también me responsabilizo del estado de salud físico, procurándoles un servicio médico de salud como es el que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo acredito con las cartillas del IMSS de mis dos menores Hijos y de donde se desprende que efectivamente los mismos aparecen en dichas cartillas con mi número de seguridad social, además deberá corroborarse lo anterior, con un informe que rinda el IMSS, por lo que desde este momento téngaseme por solicitando se gire oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL para efecto de que informe a este Juzgado desde que fecha se encuentran asegurados los menores [*****] ***] además de que manifieste quien se encuentra asegurada bajo el Número de Seguridad social [*****] y a quienes tiene

datos de alta como beneficiarios.

c) **Desarrollo emocional**, haciendo que se encuentren cubiertas sus necesidades afectivas, procurando para ellos un buen ambiente familiar que les brinde la protección y la seguridad que necesitan.

No omitiendo manifestarle a Usted C. Juez de lo familiar que en esta ardua labor, tanto **la suscrita como mis menores hijos hemos tenido que contar con el apoyo económico y moral que mencionen los tres incisos anteriores, de mis padres y demás familiares**, lo que se traduce en que mis menores hijos han tenido que ser protegidos por sus abuelos y tíos maternos, ya que por el trabajo que tengo muchas veces tanto mis padres como mis hermanos se ven en la necesidad de suplir mis funciones afectivas y escolares acudiendo a las reuniones académicas con los maestros y en las juntas de padres de familia, así como las actividades en día festivos; en el aspecto económico me han hecho préstamos temporales para subsanar gastos que a mi me corresponde realizar por mis menores antes mencionados. Todo esto Sr. Juez, por ser una madre responsable al cuidado de mis menores hijos para asegurar su sano desarrollo tanto físico, como moral.

XII.- A este respecto me permito manifestar que la suscrita laboro para la empresa denominada

[*****
*****,]

prestando mis servicios a esta empresa desde el 20 de diciembre de 2004, sin embargo el hecho de que tenga un empleo, no implica que sea solo mi obligación proporcionar alimentos a mis menores hijos, al tenor de lo dispuesto por los artículo 281 y 261 del Código Civil vigente en el Estado.

ARTICULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTICULO 261.- El padre y la madre aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Se acredita que la suscrita actualmente laboro para la empresa mencionada, cotizando en el Instituto Mexicano del Seguro social además con el Reporte de Semanas Cotizadas de fecha 9 de septiembre de 2015 donde consta mi número de seguridad social ***** , que para tal efecto se acompaña a la presente como prueba.

XIII.- El señor *** , actualmente tiene ingresos con motivo de su trabajo en la empresa denominada**

[***] y a pesar de esto,**

hasta la fecha no ha cumplido con sus obligaciones de proporcionar alimentos ni atención académica, médica o moral a nuestros menores hijos, dejándolos en total y completo abandono, puesto que no mantiene el más mínimo contacto con ellos o con la suscrita ni siquiera para saber si nuestros hijos se encuentran bien de salud, situación que da lugar a LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR PARTE DEL SEÑOR ***** , con respecto de nuestros menores hijos

[*****
,.] Tal y como he expuestos en este punto y el anterior, para justificar la necesidad de pedir por lo que respecta a la prestación del inciso A) consistente en la Pérdida de la patria Potestad y custodia que el demandado **

aún ejerce sobre nuestros menores hijos; con todo lo antes expuesto queda claro señor Juez que estamos ante el supuesto previsto por el artículo 414 fracción V del Código Civil Vigente en el Estado, el cual nos enumera una causal para la pérdida de la Patria Potestad el citado ordenamiento legal a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 414.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunsntancia se prolonga hasta por tres meses.

Refuerza el anterior supuesto jurídico el siguiente criterio jurisprudencial que por el hecho de ser jurisprudencia establece la obligatoriedad respecto al tribunal en cuanto a su aplicación a la hora de resolver en definitiva dicho criterio es el siguiente:...”

(Tesis las cuales se tienen por reproducidas como si a la letran se insertasen).

- - - Por su parte, el demandado el C. [*****] dio contestación a la demanda instaurada en su contra. y oponiendo las excepciones que refiere, por las razones que precisa, en los siguiente términos:

“...EN CUANTO A LAS PRESTACIONES.

Niego el derecho de la actora ***** , a demandarme las prestaciones a que hace mención en su escrito inicial de demanda, toda vez que el suscrito no he dado lugar a que se me demande en la vía y forma propuesta.

I.- Es cierto lo señalado en el punto **primero** del capítulo de hechos de la demanda que se contesta:

II.- Es cierto lo señalado en el punto **segundo** del capítulo de hechos de la demanda que se contesta.

III.- Es cierto lo señalado en el punto **tercero** del capítulo de hechos de la demanda que se contesta.

IV.- Es cierto lo señalado en el punto **cuarto** del capítulo de hechos de la demanda que se contesta.

V.- Es falso lo señalado en el punto **quinto** del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, como se acreditará en el momento procesal oportuno.

VI.- Es cierto lo señalado en el punto **sexto** del capítulo de hechos de la demanda que se contesta.

VII.- Aún cuando no es hecho propio, pero forma parte de las instrumentales, es cierto lo manifestado en el punto **séptimo** del capítulo de hechos de la demanda que se contesta.

VIII.- Es cierto lo señalado en el punto **octavo** del capítulo de hechos de la demanda que se contesta.

IX.- **Es falso** lo señalado en el punto **noveno** del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, como se acreditará en el momento procesal oportuno.

X.- **Es falso** lo señalado en el punto **décimo** del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, como se acreditará en el momento procesal oportuno.

XI.- **Es falso** lo señalado en el punto **décimo primero** del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, como se acreditará en el momento procesal oportuno.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

XI-a).-Es parcialmente cierto lo señalado en el punto décimo primero inciso a) del capítulo de hechos de la demanda que se contesta.

XI.- b). Es parcialmente cierto lo señalado en el punto décimo primero inciso b), del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, toda vez que tanto la actora de la demanda que se contesta y el suscrito laboramos desde hace varios años en la Industria Maquiladora y por mutuo acuerdo decidimos que ella los diera de alta en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, y el suscrito pagaría un seguro médico de gastos mayores, mismo que como lo acredito con la tarjeta de plástico expedida por la aseguradora [*****] póliza No. [*****] que me permito exhibir como anexo No. 1, tanto la actora de la demanda la señora ***** y mis menores hijos [*****] siempre han estado protegidos por el suscrito, solo que en virtud del divorcio voluntario quité del seguro a mi ex cónyuge y ahora actora del juicio que nos ocupa, contratando con la empresa [*****,] otro seguro médico de gastos mayores el cual obtuve bajo la póliza [*****] para el suscrito y para mis menores hijos ***** la cual me permito exhibir como anexo No. 2 para los efectos legales ha que haya lugar.

XI-c).- Es parcialmente cierto lo señalado en el punto décimo primero inciso c), del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, toda vez que mi ex-cónyuge desde antes del divorcio se ha negado a permitirme la convivencia con mis menores hijos aduciendo siempre una serie de pretextos, prohibiéndome que acuda a su domicilio, amenazándome incluso con quitarme la patria potestad si insisto en verlos en contra de su voluntad, para prueba están las medidas provisionales promovidas dentro del presente juicio ya que como lo mencioné no he dado lugar a que las solicite, ya que nunca la he amenazado o intimidado con causarle algún daño, al contrario he procurado su bienestar.

XII.- Ni niego, ni afirmo lo señalado en el punto **décimo segundo** del capítulo de hechos de la demanda que se contesta por no ser hecho propio. ...”

TERCERO: En lo interesante, dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado

que: “ ***El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...***”. Ahora bien, en este apartado considerativo cabe **analizar las pruebas ofrecidas por las partes**, a fin de acreditar los hechos constitutivos de su acción y de sus excepciones respectivamente y, desde esta perspectiva tenemos que, la parte actora ofertó y cumplimentó los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del **acta de divorcio** de la promovente con el ciudadano *********, que obra en el Libro 1, Acta **[**]** de **fecha de registro** **[*****]** expedida por la oficialía tercera del registro del estado civil de esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los numerales 324, 325 fracción IV, y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del **acta de matrimonio** de la promovente con el ciudadano ***** , que obra en el Libro [**] Acta [****] Foja [***** de fecha de registro [*****,] expedida por el oficial tercero del registro de esta localidad; y a la que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los numerales 324, 325 fracción IV, y 397 del código en consulta.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del **acta de nacimiento** del menor [*****] que obra en el Libro 14, Acta 2791 de fecha de registro 24/09/2007 (veinticuatro de Septiembre de dos mil siete), expedida por el ciudadano oficial segundo del registro civil de esta ciudad; y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los numerales 324, 325 fracción IV, y 397 del código en comento, para tener por acreditado el parentesco que de madre de dicho menor tiene la compareciente para comparecer a promover este juicio al padre del menor.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de la menor

[*****] que obra en el Libro
[*****
*****] expedida por el ciudadano oficial segundo
del registro civil de esta ciudad; y a la que se reconoce
valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido
en los numerales 324, 325 fracción IV, 392, 397 y 398 del
citado ordenamiento legal adjetivo, para tener por
acreditado el parentesco que de madre de dicha menor
tiene la compareciente para acudir a promover este juicio.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en
constancia de estudios del menor *****
**expedida por Escuela Primaria y Secundaria del
Colegio México**, documento el cual no objetó la parte
contraria y al que se le reconoce valor probatorio pleno en
términos de los artículos 392 y 398 del código en trato.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en
constancia de estudios de la menor
***** **expedida por Escuela
Primaria y Secundaria del Colegio México**, documento el
cual no objetó la parte contraria y a la que se atribuye valor
demostrativo en conformidad con el artículo 398 del Código
de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en constancia de **PAGOS ESCOLARES** expedida por **Escuela Primaria y Secundaria COLEGIO MÉXICO**, de la menor ***** expedida por el Colegio México, documento el cual no objetó la parte contraria y a la que se gradúa valor probatorio pleno en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Constancia de **PAGOS ESCOLARES** expedida por **Escuela Primaria y Secundaria COLEGIO MÉXICO**, del menor [*****] expedida por el Colegio México, documento el cual no objetó la parte contraria y al que se le reconoce valor probatorio pleno en términos del artículo 398 del Código Procesal Civil vigente el Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en **CARTA DE TRABAJO**, expedida por la Lic. [*****,] mediante el cual acredita las buenas costumbres, solvencia moral y económica de la compareciente ***** , documento el cual no objetó la parte contraria y al que se le reconoce valor probatorio pleno en términos del artículo 398 del código instrumental civil vigente en la entidad.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en (4) recibos de **Comprobante de Nómina**, expedidos por la empresa [*****] a nombre de la compareciente ***** *****, documento el cual no objetó la parte contraria y al que se le reconoce valor probatorio pleno en términos del artículo 398 del código adjetivo civil vigente en la entidad, en la cual se acredita que la accionante labora para dicha empresa y sobre su salario pesan diversos descuentos.

DOS CARTILLAS DE SALUD y citas médicas a nombre de los menores [*****] documento el cual no objetó la parte contraria y al que se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 324, 325 fracción IV, y 397 del código instrumental civil vigente en la entidad.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la sentencia y su ejecutoria del **Juicio de Divorcio Necesario** número **761/2009**, promovido ante este propio juzgado, documento el cual no objetó la parte contraria y al que se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 324, 325 fracción IV, y 397 del código instrumental civil en vigor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada del **juicio de divorcio voluntario número 414/2014**, promovido ante este propio juzgado, documento el cual no objetó la parte contraria y al que se le reconoce valor probatorio pleno en términos del artículo 324, 325 fracción IV, y 397 del citado ordenamiento legal adjetivo.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la **póliza original No. [*****]** con vigencia anual al [2*****] de seguros [**,] con lo cual acredita que la accionante también cuenta con un seguro por la suma asegurada de [*****] en donde incluso aún continúa apareciendo el demandando como su cónyuge y como asegurado además de sus menores hijos, documento el cual no objetó la parte contraria y al que se le reconoce valor probatorio pleno en términos del artículo 398 del invocado cuerpo de leyes que guía nuestra consulta.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las dos tarjetas denominadas línea azul ligadas a sus menores hijos con No. [*****] C, ligadas a la póliza [*****] expedida por *** Seguros, con lo que se robustece que los menores están asegurados por la

compareciente a través de su empleo, concatenada esta prueba con la póliza No. ***** documento el cual no objetó la parte contraria y al que se le reconoce valor probatorio pleno en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DOCUMENTAL. Consistente en la respuesta brindada al informe requerido por ésta autoridad por parte del gerente o representante legal de la empresa denominada

[*****
*****,] mismo que aparece rendido a foja (206), del expediente principal, por virtud del cual se pone de manifiesto: la capacidad económica del C. *****
, el puesto que desempeña, ingreso mensual que percibe así como deducciones.
Probanza que se pondera de conformidad con los artículos 392 y 398 de la ley del proceder civil local, para tener por acreditado la capacidad económica del referido ***** .

DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en la respuesta brindada al informe requerido por ésta autoridad por parte del gerente o representante legal de la empresa denominada [*****,] mismo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

aparece rendido a foja (82), del cuaderno de pruebas presentado por la actora, por virtud del cual se pone de manifiesto: la capacidad económica de la C. *****
 *****; el salario, la antigüedad, prestaciones ordinarias y extraordinarias y el total de ingresos económicos que percibe. Probanza que se pondera de conformidad con los artículos 392 y 398 de la ley del proceder civil local, para tener por acreditado la capacidad económica en la forma señalada antes mencionada de la C. ***** ***** *****.

DILIGENCIA INNOMINADA DE LIBRE OPINION DE MENORES.- Consistente en la actuación judicial de fecha (10) diez de Mayo de dos mil dieciséis (2016), misma que para pronta referencia figura consultable a foja (35 a la 38, del cuaderno de pruebas presentado por la actora, por virtud de la cual y con fundamento en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechps del Niño, **se escuchó el parecer de los menores**

quienes sostuvieron: que viven con su mamá y sus abuelitos, y que de su padre tienen una mala opinión ya que no quieren ver a su papá porque no va en San Valentin, ni en sus cumpleaños, pero si va en esa fecha si lo quieren ver. Habiendo los CC. ***** ***** ***** y

***** , con posterioridad a dicha emisión de opinión, arribando a un acuerdo de convivencia de entre el C.***** , con sus menores hijos ***** que lo fue en el tenor siguiente: PRIMERA.- Ambas partes están de acuerdo en que el C. ***** , conviva con sus menores hijos los días sábados de cada semana en un horario de las ocho horas a las veinte horas; SEGUNDO.- El C. ***** , se compromete a otorgar [*****] en forma semanal por concepto de pensión alimenticia y la C. ***** ***** , se compromete a proporcionar un número de cuenta a fin de que dicha cantidad sea depositada en dicha cuenta, estas medidas subsistirán de manera provisional mientras dure el presente juicio...”. Actuación judicial que se pondera en conformidad con los artículos 325 fracción IV, 392 y 397, del Código Adjetivo Civil vigente en la entidad.

CONFESIÓN EXPRESA: Que la hizo consistir en los hechos que reconoce y confiesa el demandado, ***** , al momento de producir contestación, misma que lo hizo consistir en lo siguiente:

“En cuanto a la contestación que realiza en relación a mi apartado de HECHOS:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En relación a los puntos I, II, III, IV, VI, VII, y VIII, a los que el demandado expresamente reconoce como ciertos los hechos; tómense estas declaraciones vertidas como una confesión expresa de hechos, así como el reconocimiento y admisión que hace cuando al contestar los puntos I, II, III, IV, VI, VII, y VIII, de hechos admite las afirmaciones”.

Probanza a la cual se gradúa valor probatorio en conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

EVALUACION EMOCIONAL-PSICOLÓGICA.-

Consistente en la evaluación emocional practicada a los menores

***** por parte de [*****] en su carácter de Psicólogo del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial Unidad Nuevo Laredo, Tamaulipas (CECOFAM), los cuales obran examinables a fojas 184 a la 194, del expediente principal, y que se ponderan en consonancia a lo previsto por los artículos 392 y 397, del Código Procesal Civil vigente en la entidad, para tener por acreditado en lo que aquí interesa, las sugerencias profesionales que para cada menor se recomiendan, siendo en el tenor siguiente: Respecto de la menor: ***** se muestra emocionalmente estable, sin embargo en ciertos momentos puede presentar aflicción por la situación familiar que se vive, sin embargo es consciente de la separación de los progenitores y el curso se ha tomado la relación familiar desde entonces. En el contexto escolar y social, es una persona extrovertida y abierta, a la cual se favorece por su personalidad determinada y segura de sí misma. No existen rasgos que determinen o hablen de

patología severas o manipulación. Y con relación al menor:
[*****]se presenta estable emocionalmente con respecto a la situación familiar actual, en el área escolar y social se muestra como una persona que se desenvuelve adecuadamente. No existen rasgos que determine o hablen de manipulación o afectación emocional.

ESTUDIO SOCIOECONOMICO: Practicados a los menores

[*****]por Trabajador Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial Unidad Nuevo Laredo, Tamaulipas (CECOFAM), mismos que obran identificables a fojas (118 a la 128), del expediente principal, los cuales se valoran en conformidad con los numerales 392 y 397, del Código Instrumental Civil en vigor, para tener por acreditado el nivel de vida y de gastos de manutención que requieren los menores

[*****]
durante los últimos años.

PRESUNCIONAL. Es su doble aspecto legal y humano, en todo lo que convenga a sus intereses.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente incidente en cuanto sea favorable a nuestras pretensiones.

TESTIMONIAL: a cargo de los CC.

[*****]



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

desahogada por actuación de fecha **(16) dieciséis de Mayo de dos mil dieciséis**, y en virtud de que los testigos se condujeron sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del acto, a su testimonio se le gradúa pleno valor probatorio en conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 409 del Código en consulta, para tener por acreditado que ambos testigos conocen a los hoy contendientes, quienes estuvieron casados, que saben y les consta que el señor ***** es ingeniero y trabaja en una maquiladora, que saben y les consta que los menores [*****] y ***** cuentan con [*****] que saben y les consta el domicilio donde viven actualmente los menores es su domicilio [*****,] que saben y les consta que actualmente los menores viven con los comparecientes y la hoy actora; que la C. [*****,] son quienes proporcionan vivienda a los menores ***** así como a *****; que saben y les consta que los menores de que se trata estudian tercero y cuarto año de primaria respectivamente, que saben y les consta que la hoy actora lleva a los menores a la escuela, que la abuela materna es la que recoge a los menores; que les consta que la actora es quien paga los gastos escolares, les

ayuda a la elaboración de tareas y a estudiar los exámenes, a cubrir los gastos de alimentación y médicos, les proporciona el servicio de asistencia médica a los menores

[*****]

que saben y les consta que desde el 2008 el señor ***** no convive con sus hijos; que saben

y les consta que el compareciente [*****]

es la persona quien ha tenido que suplir la ausencia de la imagen paterna desde que se produjo el abandono ante los menores ***** y

[*****] que saben y les consta que el

apoyo requerido por la señora [*****,]

consiste en algunas veces de dinero, y siempre ha

requerido que le cuide a los niños en la tarde; que saben y

les consta desde el 2008 siempre ha requerido apoyo

económico la señora *****;

que saben y les consta que desde el 2008 la señora *****,

ha requerido apoyo para cumplir con sus obligaciones de

madre mientras ella se encuentra trabajando; que saben y

les consta que el señor *****,

no procura convivir con sus menores hijos. Habiendo obsequiado

ambos testigos fundada razón de su dicho, y mereciendo

valor probatorio en consonancia a lo previsto por el artículo

409, del Código Instrumental Civil vigente en la entidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CONFESIONAL POR POSICIONES: a cargo del

ciudadano ***** , la cual se desahogó en fecha (10) diez de junio de dos mil dieciséis (2016) con el resultado visible a foja (71) setenta y uno del cuaderno de pruebas de la parte actora; confesional a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte el demandado ***** , allegó como pruebas de su intención las que a continuación se describen:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la póliza de seguro de gastos médicos No. [*****] de fecha 09 de octubre del 2015, expedida por la aseguradora [*****] a nombre del asegurado y demandado en el presente juicio el suscrito ***** , la cual obra en autos por haberse ofrecido en su escrito de contestación de demanda, en donde se establece como asegurados a sus hijos

[*****]

documento el cual no objetó la parte contraria y al que se le reconoce valor probatorio pleno en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

COMPROBANTES DEPÓSITO, por concepto de pensión alimenticia visible a fojas 173 y 174 , 222, 223, 224, del expediente toral, para tener por acreditadas con las mismas, circunstancias tales como: **para el cumplimiento al convenio realizado en la Audiencia para fijar las reglas para la convivencia de los menores**

[*****]

TESTIMONIAL: Que fue desahogada el día (12) **doce de mayo de dos mil dieciséis (2016)** por los CC.

[*****] con el resultado que es de verse en la misma, derivándose de su contexto las siguientes particularidades que interesan:

Que conocen a la señora ***;** que la conocen desde hace un buen tiempo; que les consta la relación actual de su presentante [*****] y la C.

*****, que están divorciados, que los hijos de ambos son ***** y

[*****.] Probanza a la cual se gradúa de

valor probatorio en conformidad con los numerales 392 y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

409 del código procesal civil local, empero, la misma resulta carente de todo valor convictivo, en la medida que los testificantes fueron omisos en referir las circunstancias de lugar, tiempo y forma en como el C. ***** se encuentra cumpliendo con aquella obligación de asistencia familiar, que precisamente la autora del juicio le imputa su falta de acatamiento.

CONFESIONAL: a cargo de la ciudadana *****
*****, desahogada por actuación judicial de fecha (27) veintisiete de junio de dos mil dieciséis (2016), con el resultado que es de verse en la misma, testimonial a la que se le concede valor probatorio en término de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el presente juicio en cuanto me favorezca, esta probanza está relacionada con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación de demanda.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que la ley o su señoría, deduzca de los hechos que considere probados y que sirva para acreditar la verdad

de los que considere que aún no lo están, prueba que relaciono también con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación de demanda.

CUARTO.- Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva - como al efecto impone el ordinal 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad -, acto seguido se lleva acabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material.

Ahora bien, en el particular justiciable tenemos que, la **C. *******, demanda la pérdida de la patria potestad de los menores ***** con respecto de su progenitor el **C. *******, sobre la base del argumento de haber incumplido un deber de carácter patrimonial, a saber, su obligación de proporcionar alimentos a los citados menores, la que es de estimarse por esta autoridad sentenciadora como **procedente y fundada**; en efecto, lo anterior es así, habida cuenta que tal y como puede verse del planteamiento accionario de la autora del juicio, la misma construye su acción desde la base de que el reo procesal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de la contienda ha incurrido en incumplimiento frente a aquella obligación de asistencia familiar, primero de la que se le impuso mediante el dictado de la sentencia de fecha veinticuatro de Marzo de dos mil diez, la cual figura identificable a fojas que van de la foja 27 a la 36, en el expediente toral, concretamente en el punto decisorio tercero de dicho fallo, por el que fue condenado al pago de una pensión alimenticia a favor de los menores

consistente en tres días de salario mínimo diario y en forma diaria del trabajo que desempeñe, cantidad que debería ser otorgada por conducto de la C. ***** , lo que además admite el C. ***** , al tiempo de producir contestación a la demanda enderezada en su contra, pues al respecto no suscita controversia, actualizándose con ello el enunciado normativo contenido en el dispositivo legal 258 del Código Instrumental Civil vigente en la entidad, sin haber probado con su material probatorio introducido al pleito, el cumplimiento de tal condena, no obstante la calidad de cosa juzgada del mismo, de ahí la certeza de lo afirmado por la promotora del juicio, en el sentido del abandono del deber de dar alimentos a sus hijos por el C. ***** . La segunda forma de incumplimiento a la obligación de dar alimentos que la C. ***** atribuye al C.

***** , y que al igual que la anterior también obra demostrada en la contienda, lo constituye aquella asumida por el C. ***** en la entidad clausular tercera del convenio aportado dentro de su procedimiento de divorcio voluntario, que tramitaron bajo el expediente número 414/2014, del índice de gobierno de este propio juzgado, pieza procesal que para pronta referencia figura consultable a fojas que van de la 37 a la 72, en el expediente total, de la cual se viene al conocimiento que el C. ***** , en su deber de garante alimenticio que le imponen los artículos 277 y 281, del Código Sustantivo Civil vigente en la entidad, asumió compromiso y carga de proporcionar una pensión alimenticia para satisfacer las necesidades de tal tipo para sus menores hijos ***** de \$ [*****,] mismos que serían depositados a la cuenta número [*****,] de la institución bancaria [*****,] en donde adicionalmente dicho deudor alimentario reconoció adeudar pensiones alimenticias atrasadas de Enero a Abril de 2014, por la cantidad de [*****] la que se comprometió a depositar a la cuenta antes especificada en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la suscripción del instrumento convencional de que se trata, lo que figura corroborado por el reo de la instancia al tiempo de acudir a absolver posiciones, como resulta de obvia y objetiva constatación en la actuación judicial de fecha diez de Junio de dos mil dieciséis; sin embargo, ni de las probanzas acompañadas al libelo contestatorio de demanda efectuado por el C. ***** , cuanto de las aportadas durante la dilación probatoria aperturada en juicio, se justiprecia el cumplimiento efectivo a la expresada forma de pago de los alimentos por conducto del C. ***** ; lo anterior en la medida que los medios de prueba allegados por el sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal en comento, no coadyuvan en ninguno de los dos casos de inobservancia alimenticia que se le imputaron, a ilustrar el cumplimiento exacto y riguroso de la referida obligación de asistencia familiar que lo vincula a sus menores hijos como un auténtico garante alimenticio, ya que dicho sea de paso lo único acreditado de su parte en el enjuiciamiento, lo es la contratación de un seguro de gastos médicos mayores para sus vástagos de que se trata, aspecto que a no dudarlo no colma la totalidad de aquellos satisfactores alimenticios delineados en el ordinal 277, del Código Sustantivo Civil vigente en la entidad, no obstante que la carga procesal demostrativa del cumplimiento de la obligación a su cargo, gravita con

toda su fuerza sobre de sí, dada su calidad específica de deudor alimentario, tal y como lo induce a sostener lo confirmado en esa línea de pensamiento por los criterios que acto seguido se citan, con puntual aplicación a la especie: **PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.**- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento del actor. Sexta época : Amparo directo 3174/58.- Jorge Sayeg K. 9 de enero de 1959.- Cinco votos.- Ponente: José Castro Estrada. Amparo directo 2020/58.- Castro Osnaya.- 16 de enero de 1959.- Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Amparo directo 5381/57.- Tomás Kasuski.- 30 de abril de 1959.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Amparo directo 7100/58.- Raquel Anaya Viuda de Serrano.- 12 de junio de 1959.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: Gabriel Gracia Rojas.- Ponente: José Castro Estrada.- Amparo directo 2118/62.- Luz García Lares, sucesión de.- 25 de febrero de 1963.- Cinco votos.- Ponente: José Castro Estrada.-

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.- LA NATURALEZA OMISIVA DE LA CONDUCTA ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA AL REO (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN). El tipo previsto en el artículo 198 del Código de Defensa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Social del Estado de Yucatán, se refiere a un delito de naturaleza omisiva, por traducirse en el incumplimiento de una obligación consistente en ministrar los recursos necesarios para la subsistencia de los acreedores alimentarios. Del mismo modo, importa destacar que los pasivos de ese ilícito son, invariablemente, los ascendientes, hijos o cónyuge del agente, ya que así se señala en la propia hipótesis punitiva; en consecuencia, si el delito en cuestión es de conducta omisiva o de inacción, es inconcuso que para comprobarlo materialmente, **sólo basta que se demuestre la condición de acreedor alimentario y que el deudor ha incumplido con su obligación de ministrar alimentos**, ya que en esa hipótesis, si el imputado desea liberarse de responsabilidad penal, **tendrá la carga de probar fehacientemente que no ha incurrido en esa omisión**, en mérito de que el **bien jurídico que tutela el precepto legal de referencia es la seguridad y la integridad física de la familia, a fin de que no se le ponga en riesgo de insubsistencia ante el desamparo y la falta de alimentos.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 209/96. Marco Antonio Morales Dorantes. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado.
Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

- - - De ahí que en las relatadas condiciones éste órgano de la jurisdicción considera que el C.*****, no ha producido un íntegro y cabal cumplimiento con relación a la pluricitada obligación patrimonial alimentaria, ya que su acervo probatorio, como ya se dijo, incide únicamente en la justificación de la contratación de un seguro de gastos médicos mayores para sus vástagos de que se trata.

A un mayor abundamiento, no pasa inadvertido al juez que éstas líneas suscribe, la circunstancia de que a través de aquella actuación judicial verificada en fecha del día (10) diez de Mayo de dos mil dieciséis, en donde además de recepcionar la libre opinión de los menores

acerca de la convivencia con su progenitor paterno, el C. [*****] se obligó de nueva cuenta en aportar la cantidad de [*****] en4 forma semanal, a la cuenta número [*****,] clave interbancaria [*****,] número de tarjeta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

[*****] institución bancaria

[*****]

[*****],] por concepto de alimentos para

sus menores hijos

[*****] tal y

como se lo hizo saber la C. [***** *], en aquella

promoción de fecha (16) dieciséis de Mayo de dos mil

dieciséis, misma que obra examinable a fojas que van de la

52 a la 54, del compendio probatorio del accionante, lo

cual, por auto de fecha diecisiete de igual mes y año, se

mandó notificar al C. [*****], para el debido

cumplimiento de la supradicha obligación alimenticia

asumida de su intención, de lo cual obra notificado por

actuación de fecha (23) veintitrés de Mayo del año que se

indica, y posteriormente por diversa de fecha veintisiete de

Octubre de dos mil dieciséis, y si bien es cierto que el C.

[*****] mediante promoción con sello

receptor del día (29) veintinueve de Noviembre de (2016)

dos mil dieciséis, adujo motivos para justificar su

cumplimiento extemporáneo y además exhibió ciertos

comprobantes de depósito, sin embargo su exposición fue

desestimada por extemporánea, como se aprecia del auto

de fecha treinta del mes y año que se indica, mismo que en

modo alguno fue legalmente combatido, amen de lo ilegible

de los depósitos de comento, lo cual es significativo de no

hacer fe de su contenido. De lo aquí esgrimido se colige por el suscrito juzgador, una conducta reiterada por parte del C. ***** , renuente al cumplimiento de la obligación de asistencia familiar que asintió en la actuación judicial de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, lo que se traduce en una conducta o comportamiento procesal relevante para la decisión que aquí se adopta, como lo hace posible considerar el último tramo normativo del artículo 392, del Código Procesal Civil en vigor, esto por que no se justifica el impago de lo convenido por parte del C. ***** , cuando a fojas 206 y 271 del expediente toral, se hace patente su capacidad económica para responder puntual y eficazmente de su obligación alimentaria, y no obstante, ello no ocurre frente a sus menores descendientes, lo cual conlleva lamentablemente a sostener una falta de amor y apego hacia los mismos, atentando contra su sano desarrollo integral, vida digna e interés superior, al dejar de ejercer un correcto deber de crianza y de cuidado, como lo mandata el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En otro orden eidético fuerza decir que, la procedencia de la acción así estimada por esta autoridad sentenciadora, no se ve afectada por la ausencia de un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

riesgo o compromiso de la salud física o emocional, en que pudo colocarse a dichos menores derivado del incumplimiento de la obligación de alimentarlos por parte de su padre - como mas adelante lo ilustran los criterios jurisprudenciales a invocarse -, pues si bien es cierto que los menores de que se viene dando noticia se encuentran bajo la custodia y cuidado de su progenitora, y ésta provee lo necesario para su subsistencia y cuidado, gozando de la presunción de otorgamiento de alimentos, al tenor del artículo 286, del Código Sustantivo Civil vigente en la entidad, también lo es, que en el caso a estudio se debe juzgar la conducta asumida por el padre de los menores, quien abandonó sus deberes, independientemente de que la madre la tenga bajo su cuidado y protección, y se impida la afectación en la salud y seguridad de los menores; tal circunstancia no subsana el incumplimiento del deber patrimonial del padre a quien se demandó en juicio, actualizándose con ello el supuesto normativo que establece el artículo 414 fracción V de Código Civil en la entidad, que a la letra dice **“LA PATRIA POTESTAD SE PIERDE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL: *“V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses”*.-**

En esta tesitura, y como ya dijo en supralíneas, el reo de la contienda fue omiso en justificar el íntegro y cabal acatamiento de su obligación de asistencia familiar con relación a sus menores hijos, primero en la forma de condena impuesta y después en la convencionalmente estipulada en la invocada cláusula **TERCERA** del convenio de que se ha venido dando noticia, cuando la carga probatoria pesa de modo insoslayable e irreductible para el mismo, con ocasión de la calidad de deudor alimentario que se arroga, no importándole el carácter superior de ese derecho, tal y como se encuentra redimensionado en la comunidad de disposiciones normativas de que seguidamente se da noticia: artículos 4 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 18, y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6-I, 13-I, y 14, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y, 7- I, 12-I, y 13 fracción I, de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños en el Estado.

Bajo este marco constitucional, convencional y legal, y que como se ha estado apuntando precedentemente, el C. ***** , no demostró el puntual y exacto cumplimiento de su deber alimenticio en la manera como se lo imputó la C. ***** ***** , en el escrito inicial de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demanda, no obstante que dada su calidad específica de deudor alimentario, sobre de si pesaba la carga demostrativa impuesta por el ordinal 273 de la ley del proceder civil local.

De lo anterior se desprende que la sanción de la pérdida de la patria potestad para el padre incumplido es muy grave, pero no es menor la situación en que éste coloca al hijo, cuando lo desatiende en su subsistencia y en consecuencia se reitera de manera enfática de procedente y fundada la acción desplegada por la C.*****

y en elemental congruencia con lo anterior se condena al C. *****
a sufrir la pérdida de la patria potestad que se arroga sobre sus menores hijos

los menores [*****]

conclusión que se encuentra en armonía con el criterio jurisprudencial que por contradicción de tesis ha sostenido el mas alto Tribunal del País, cuyo rubro, texto y síntesis informan:

“No. Registro: 178,677. Jurisprudencia Materia (s): Civil Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005 Tesis: 1a./J.62/2003 pagina 460 **PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS**

HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

(MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2003). La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias; además de que tampoco se requiere la exclusiva circunstancia de que ante un Juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento reiterado en la obligación de pago de "pensión alimentaria", sino a la "obligación alimentaria inherente a la patria potestad", la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une. Varios 16/2004-PS. Solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 62/2003, derivada de la contradicción de tesis 137/2002-PS, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos de la misma materia y circuito. Solicitante: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis de jurisprudencia 62/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco. Nota: En términos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la resolución de 2 de febrero de 2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 16/2004 relativo a la solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 62/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 196, se publica nuevamente la jurisprudencia citada con las modificaciones aprobadas por la propia Sala.

Así como la subtitulada: Registro No. 160666
Localización: Décima Época Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro II, Noviembre de 2011 Página: 205 Tesis: 1a.
CCV/2011 (9a.) Tesis Aislada Materia (s) Constitucional
**PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. LA PORCIÓN
NORMATIVA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.224
DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE
ESTABLECE UN REQUISITO ADICIONAL AL
ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS
POR MÁS DE DOS MESES, ES INCONSTITUCIONAL.**
Esta Suprema Corte estima que es inconstitucional la porción normativa de la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México que condiciona la pérdida de la patria potestad al hecho de que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por más de dos meses "comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito". Ese requisito adicional al simple incumplimiento de las obligaciones alimentarias por el tiempo estipulado por el legislador es contrario al interés superior del menor y a los deberes constitucionales a cargo de los ascendientes, tutores y custodios establecidos en el artículo 4o. constitucional. El interés superior del menor impone una tutela reforzada de los derechos de la niñez, entre los que se encuentra precisamente el derecho a recibir alimentos y la correlativa obligación de satisfacerlo, a cargo de quienes ejercen la patria potestad. En esta línea, si el legislador establece un requisito adicional al abandono de los deberes alimentarios para perder la patria potestad, contraviene la garantía de tutela reforzada porque para los menores resulta una medida más protectora de sus intereses una causal de pérdida de patria potestad donde simplemente se exija el incumplimiento de los deberes alimentarios por determinado tiempo, sin necesidad de que se acrediten otras circunstancias. En efecto, introducir dicho requisito adicional hace prácticamente imposible que se actualice el supuesto de pérdida de patria potestad porque cuando un ascendiente,

tutor o custodio incumple con sus deberes alimentarios es muy frecuente que alguien más se haga cargo de satisfacer las necesidades del menor. Así, podrían presentarse casos donde resulte incuestionable que uno de los padres ha incumplido de forma contumaz con sus deberes de protección derivados del artículo 4o. Constitucional y, no obstante, no se le podría sancionar con la pérdida de la patria potestad. Amparo directo en revisión 12/2010. 2 de marzo de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Desde esta perspectiva es concluyente para este sentenciador primario que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la parte reo no justificó su posicionamiento defensivo, atento lo cual y como ya se dijo, se decreta la procedencia de este enjuiciamiento promovido por la C. ***** , en contra del C. [*****,] asidero por el que se condena a éste último a la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad de los menores ***** no así los deberes que la misma impone, debiendo ejercer este derecho única y exclusivamente la C. ***** , quien continuará conservando de forma definitiva la guarda y custodia de sus menores hijos ***** sin perjuicio tanto de aquel régimen de convivencia pactado por actuación judicial de fecha (10) diez de mayo de dos mil dieciséis (2016), siempre que no resulte contrario al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

interés superior de los menores en cuestión, cuanto del deber del C. ***** , de alimentarlos, en armonía al ordinal 261, del código civil local.

Viniendo a otro aspecto, y a fin de respetar, salvaguardar, proteger y garantizar el superior derecho humano de los menores ***** a ser alimentados por su progenitor paterno, y con ello asegurarles su interés superior, sano desarrollo integral y una vida digna, que como mandato de garantía en su favor les reconocen los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez de que se trata de menores en crecimiento, en donde por consecuencia el aumento de sus necesidades se impone como un hecho notorio, derivado de su natural desarrollo, de los que no está sujeto a prueba, según los dispositivos legales 277 y 280, del Código Procesal Civil vigente en la entidad, atendiendo al débito judicial positivado en los expresados artículos 1 y 4 de la Ley Suprema, y con el definido propósito de asegurar su superior derecho humano a ser alimentados de manera justa y suficiente, que les permita vivir dignamente, aunque sin excesos superfluos, y siendo además que los alimentos legales deben prevalecer sobre los convencionales que se

pactaron en aquella actuación judicial de fecha (10) diez de mayo de dos mil dieciséis (2016) pues en los primeros se atiende de modo indiscutible al principio de proporcionalidad que rige en la materia alimenticia, lo que no acontece con los segundos, en donde su cumplimiento queda preponderantemente confiado a la voluntad del deudor, no perdiendo de vista que la obligación de proporcionar alimentos lo es de tracto sucesivo y que a diferencia de otras de distinta clase, no se agota con su cumplimiento en sí, y teniendo adicionalmente como hilo conductor del principio de jurisdiccionalidad, el interés superior de los menores citados, captado este al tenor de lo definido por el artículo 5 fracción XXIX, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con fundamento también en las fracciones I y XVIII, del invocado cuerpo de leyes que guía nuestra consulta, como acción afirmativa y de protección integral, este juzgador impone al C. ***** , un embargo alimenticio consistente en el cuarenta por ciento con cargo al salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el mencionado deudor alimentario como empleado de la empresa denominada [***** ,] en sustitución de aquella pensión alimenticia convencional estipulada en la mencionada actuación judicial de fecha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

(10) diez de Mayo de dos mil dieciseis (2016), lo anterior como ya se adujo, para superponer y otorgar preeminencia al interés superior de los menores

[*****;]

citando en refuerzo de la motivación obsequiada, los criterios emitidos por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informan: No. de registro: 242,234. Tesis Aislada. Materia Civil. Séptima Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 25 cuarta parte. Tesis. Página 14.

(ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO). El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, todo vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, por que además de que los hechos

notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: “Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes”. Amparo directo 2148/70. J. Carmen Santos Córdoba. 14 de Enero de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa. Octava Epoca. Instancia. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV. Parte TCC. Tesis 416. Página 281.

Asi como también aquellas tesis sobresalientes sustentadas por la autoridad federal competente identificadas bajo la voz: Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, por el espíritu que lo rige, visible en la página 20 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 163-168 Sexta Parte, que a continuación se transcribe: **“ALIMENTOS LEGALES. DEBEN PREVALECER SOBRE LOS CONVENCIONALES.** Los alimentos estipulados mediante convenio entre los cónyuges, aún cuando estos hayan sido aprobados judicialmente, carecen del principio de interés social que rige a los alimentos legales, y dependen



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

únicamente de la voluntad de las partes; consecuentemente, al darse cumplimiento a la resolución sobre pensión alimenticia decretada por el Juez resulta improcedente el convenio celebrado sobre lo ya establecido legalmente”.- **ALIMENTOS LA OBLIGACIÓN**

DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

La obligación de suministrar alimentos es de tracto sucesivo y permanente, mientras se dan y existen los supuestos legales que le dan origen y entre los cónyuges existe tal deber desde la celebración del matrimonio y respecto a los hijos desde su nacimiento, y la misma obligación subsiste, mientras los acreedores tengan necesidad de ellos, conforme a los supuestos previstos en el capítulo II del título sexto del libro primero del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, por tal razón, el hecho de que el deudor demuestre que en alguna época cumplió con su obligación de dar alimentos no quiere decir que en cierto momento posterior siga cumpliendo con ese deber, siendo una situación que el corresponde demostrar. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.** Amparo directo 665/89. Silvia Rebeca Guzmán Díaz, y coagraviados. 11 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel. Tesis

publicada en la página 109. Precedentes Tercera Sala 1969-1986.

- - - Por lo que una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo a quien legalmente represente a la fuente de trabajo del deudor alimentario, a efecto de que proceda a realizar el descuento ordenado en manifestaciones supralineales, y el numerario liquido resultante sea depositado a la cuenta bancaria [*****] clave interbancaria ***** , de la institución de crédito

[*****
*****]***** , aperturada a nombre de la C. *****
***** ***** .

Por último, sólo cabría agregar que, en términos de lo dispuesto por el ordinal 130 de ley del proceder civil local, se condena al demandado al pago de gastos y costas que su comparte hubiere tenido que erogar, previa su cuantificación en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fracción IV, 113, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse:

PRIMERO: Por las razones y motivos obsequiados en el considerando final de esta sentencia decisoria, es concluyente que ha procedido el presente juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, incoado por la C. ***** *****, en contra del C. ***** *****, ello en virtud de que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, no así el reo su materia excepcional.

SEGUNDO:- Consecuentemente y atento a las razones abonadas en el considerando último de este fallo culminatorio, se condena al C. ***** *****, a la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad que se arroga respecto de sus menores hijos de nombre [*****] debiendo ejercer este derecho única y exclusivamente la C. ***** *****, quien continuará conservando en forma definitiva la guarda y custodia de sus menores hijos citados, quedando intocado los deberes que dicha paternidad impone al demandado, según lo estatuido por los numerales 261 y 262, del Código Civil vigente en la entidad, así como aquel régimen de convivencia estipulado

por actuación judicial de fecha (10) diez de mayo de dos mil dieciséis (2016), siempre y cuando no se contravenga el interés superior de los menores]
*****.]

TERCERO:- Por las razones asentadas en el apartado reflexivo o propositivo de esta sentencia, se impone al C. [*****] un embargo alimenticio consistente en el cuarenta por ciento con cargo al salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el mencionado deudor alimentario como empleado de la empresa denominada [*****] en sustitución de aquella pensión alimenticia convencional estipulada en la mencionada actuación judicial de fecha (10) diez de Mayo de dos mil dieciséis (2016), por lo que una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo a quien legalmente represente a la fuente de trabajo del deudor alimentario, a efecto de que proceda a realizar el descuento ordenado en manifestaciones supralineales, y el numerario liquido resultante sea depositado a la cuenta bancaria ***** clabe interbancaria ***** , de la institución de crédito [*****]



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*****] ***** , aperturada a nombre de la C. *****
***** ***** ,

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código Procesal Civil vigente, se condena al demandado al pago de los gastos y costas que su contraria hubiere tenido que erogar, liquidables en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el ciudadano **LICENCIADO RUBÉN GALVÁN CRUZ**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del tercer distrito judicial en el Estado, quien actúa con la ciudadana **LICENCIADA PATRICIA VIRIDIANA ORNELAS LAMAS**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

LIC. RUBÉN GALVÁN CRUZ
C. JUEZ.

LIC. PATRICIA VIRIDIANA ORNELAS LAMAS.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Luego se publico esta sentencia en la lista del día. Conste.

L´RGC/L´PVOL/mfor.

L´RGC / L´POL / MOR

El Licenciado(a) MARIA FRANCISCA ORTEGA RAMIREZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (181) dictada el (VIERNES, 16 DE MARZO DE 2018) por el JUEZ, constante de (26) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.